

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACCIÓN DE TUTELA DE JUSTINIANO LOZADA VALBUENA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corporación a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido en primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Justiniano Lozada Valbuena, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Como fundamento de la anterior petición, se traen los hechos que en síntesis indican que: el 9 de agosto de 2022, presentó derecho de petición de interés particular, solicitando el pago de la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado, acorde con lo establecido en la sentencia T-025 2004, o fecha cierta de su reconocimiento, o si le hace falta algún requisito; sin embargo, a la fecha la entidad accionada no contesta ni de forma ni de fondo a lo solicitado, evadiendo su responsabilidad.

El Juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, a través de fallo del 28 de septiembre de 2022, negó el amparo solicitado, al no existir por parte de la entidad accionada vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón a que la entidad se pronunció de fondo con respuesta del 16 de septiembre de esa misma anualidad, explicándole las razones por las cuales no ha sido posible el pago de la aludida indemnización.

Frente a dicha decisión, el accionante la impugnó, por ende, reclamó que se revoque la decisión de primera instancia y se le ordene a la accionada a dar una respuesta concreta, así como una fecha cierta respecto de cuándo se va a conceder la indemnización, máxime que radicó los documentos necesarios y no se le ha concedido la prestación.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política de 1991, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la institución de la acción de tutela consistente en que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a través de un procedimiento preferente y sumario, pero restringida a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (art. 86). También procede esta acción de tutela contra particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y que se encuentran enumerados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior nos está indicando que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, o sea, que se podrá ejercer en la medida que no se cuente con otro instrumento jurídico para lograr la protección del derecho conculcado, pues no pretendió el constituyente de 1991 desbordar todo el ordenamiento jurídico existente ni desconocer las acciones comunes garantizadas por la misma Constitución, al establecer una dualidad a todas

luces incomprensible e ilógica que iría contra la marcha normal de la administración de justicia.

De ahí, que el decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86, en su artículo 6º, señala los casos en que no procede esta acción especialísima siendo uno de ellos cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Carta Política establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”, respuesta que de acuerdo a los parámetros constitucionales debe ser de fondo y no simplemente una respuesta formal, toda vez que debe satisfacer de forma efectiva la petición respetuosa que se ha elevado, y de esta manera garantizar de forma eficiente el derecho fundamental invocado.

Sin embargo, a la forma cómo debe atender la respuesta la autoridad pública, debe agregarse un elemento importante, y es el relacionado con que el pronunciamiento de la entidad, así sea desfavorable a las súplicas del peticionario, no vulnera el derecho fundamental de petición, pues simplemente, la respuesta debe cumplir, se reitera, con los elementos de que sea de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable, pero jamás, que aquella contenga una resolución favorable con lo pedido.

Dicho lo anterior, en el asunto, para la Sala es claro que bajo el amparo al derecho de petición, el accionante está solicitando que la entidad pública a la que presentó su solicitud, no sólo le resuelva de fondo, sino que además la respuesta sea favorable a sus intereses, en el sentido que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fije una fecha para el pago efectivo de la indemnización de las víctimas del desplazamiento forzado, que ya se encuentra reconocido mediante acto administrativo, lo cual, como se explicó con anterioridad, no es el fin del núcleo esencial de ese derecho

fundamental, ya que lo que se pretende para su protección es que la respuesta sea de fondo, concreta y concordante con lo petitionado.

En el presente caso, se tiene que el accionante radicó derecho de petición el 9 de agosto del presente año, ante la entidad accionada con el propósito de que: i) le informen fecha cierta del pago de la indemnización por el desplazamiento forzado o entrega de “carta-cheque”, y; ii) se le expida una certificación de inclusión en el RUV.

En el trámite de la primera instancia, la entidad convocada solicitó que se niegue el amparo, porque dio respuesta a dicha petición mediante comunicación del 16 de septiembre de 2022, de la cual acreditó los trámites de notificación al correo electrónico informado por el peticionario. En dicha respuesta, le informó que, si bien era cierto que, a través de la Resolución No 04102019-679636 del 20 de mayo de 2020, al actor le fue reconocida una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no era posible indicarle fecha cierta de la entrega de esa prestación, en razón a un tema de disponibilidad presupuestal, que se ha visto agravado por el número de hogares afectados, por lo que, se establecieron ordenes de priorización anual, que para el 31 de julio no alcanzó el puntaje mínimo para ello, por lo que se esperaban los resultados de la última actualización del 31 de julio de 2022, que se estarían informando en lo que resta del año, para lo cual precisó que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente, pues, para acceder al puntaje se requiere de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, y el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Igualmente, la entidad le expidió la certificación solicitada.

De ahí, que tal como lo explicó la primera instancia, se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para tener la respuesta como de fondo, al haberse pronunciado de manera clara y concreta frente a los pedimentos realizados por el señor Justiniano Lozada Valvuela, lo que hace inviable la tutela, pues

la contestación de la accionada y el asunto debatido se enmarca dentro del criterio jurisprudencial atrás referido.

Finalmente, debe indicar la Sala que, la acción de tutela, frente al contexto de las ayudas e indemnizaciones que el gobierno nacional tiene previstas para garantizar la subsistencia digna de las personas víctimas del desplazamiento forzado, sólo resulta viable cuando se presente un perjuicio inminente, que ponga en peligro el mínimo vital y la dignidad de la persona objeto de la ayuda, que permita alterar los turnos de respuesta y entrega efectiva que la administración tiene dispuesto para ello; de lo contrario, se pasaría por alto el principio de igualdad, en el entendido que un sinnúmero de personas en iguales o peores circunstancias, se encuentran a la espera de estas mismas entregas sin acudir a la acción constitucional. Y como en el asunto, no se demuestra una circunstancia excepcional en cabeza del accionante que permita dicha alteración; pero, sobre todo, porque para la entrega de este tipo de prestación, se requiere de un procedimiento especial que debe llevar a cabo la entidad accionada, en el cual, el juez constitucional le está vedado intervenir para ordenar una asignación directa, la acción de tutela para ese objetivo no resulta procedente. Así, que le asiste la razón al a quo respecto a la decisión adoptada, por lo que se confirmará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo.- Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado